



LXIV
LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO
ESTADO DE OAXACA, LEY DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

RECIBIDO
Lic. Chelva
13.21.20
24 NOV 2020

Oficio: 169/LXIV/CPTSS/2020

Asunto: Se remite dictamen

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO
San Raymundo Jalpan a 24 de noviembre de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
24 NOV. 2020
13:50 hrs

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Presidenta de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 63, 64, 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34 36 y 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se remite a usted el siguiente dictamen:

- a) Dictamen de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, por el que se ordena el archivo definitivo del expediente número 110 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura, como asunto total y definitivamente concluido.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ISAAC PANTIGA OSORIO
SECRETARIO TECNICO
DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 110

Asunto: Dictamen.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

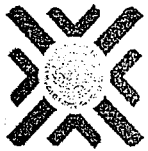
ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 28 de agosto de 2020, la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona el último párrafo al artículo 151 de la Ley del Servicio Social, la cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 110, del índice de dicha Comisión.

2.- Derivado del análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número 110 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.



SEGUNDO. Que la proponente de la iniciativa, en su exposición de motivos señala lo siguiente:

"1.- Los artículos del 137 al 147 de la abrogada Ley del Seguro Social, establecía como únicos requisitos para el otorgamiento de las pensiones de Vejez y Cesantía en edad avanzada, a) Tener 60 y/o 65 años de edad, respectivamente para la pensión de Cesantía en Edad avanzada o vejez, respectivamente, b) Tener reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales y c) Haber dejado de trabajar.

Dichas pensiones se otorgaban a partir del día en que el asegurado cumpliera con los requisitos, pudiendo incluso el asegurado diferir el disfrute de la pensión de vejez por todo el tiempo que continuara trabajando.

En efecto, la Ley en comento establece:

DEL SEGURO DE VEJEZ

"Artículo 137. La vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:...

Artículo 138. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de Vejez se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Artículo 139. El derecho al disfrute de la pensión de vejez comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 140. El asegurado puede diferir, sin necesidad de avisar al Instituto, el disfrute de la pensión de vejez, por todo el tiempo que continúe trabajando con posterioridad al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 138 de esta Ley.

Artículo 141. El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 138 de esta Ley.

Artículo 142. Los asegurados que reúnen los requisitos establecidos en esta sección tendrán derecho a disfrutar de la pensión de vejez en la cuantía señalada en la sección octava de este capítulo.

DEL SEGURO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
INICIATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 110

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.

Artículo 144. La contingencia en la cesantía en edad avanzada obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones: ...

Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

- I. Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;*
- II. Haya cumplido 60 años de edad; y*
- III. Quede privado de trabajo remunerado.*

Artículo 146. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio.

Artículo 147. Los asegurados que reúnan las condiciones establecidas en la presente sección, tendrán derecho a disfrutar de una pensión cuya cuantía se señala en la sección octava de este capítulo.

2.- Los artículos 1541, 156, 162 y 163 de la vigente Ley del Seguro Social, establecen en lo conducente los mismos requisitos que la Ley anterior, con el incremento de las semanas reconocidas por el Instituto, en los siguientes términos:

DEL RAMO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA

"Artículo 156. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja."

Por su parte, el artículo 154 a que hace referencia el numeral transcrito, establece:

"Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.



Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título."

DEL RAMO DE VEJEZ

*"**Artículo 163.** El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta Ley."*

Por su parte, el artículo 162 a que hace referencia el numeral transcrito, establece:

*"**Artículo 162.** Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales."*

De lo transcrito con antelación, se desprende que para el otorgamiento de las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez, tanto la Ley del Seguro Social 1973 como la vigente, establecen requisitos, dentro de los cuales no se encuentran los de vigencia de derechos a que se refieren los artículos 150 y 151 de la vigente Ley del Seguro Social para el otorgamiento de los seguros de invalidez y muerte en los siguientes términos:

3.- Ahora bien, en cuanto a la vigencia o conservación de derechos, la Ley del Seguro Social, la establecía sólo para el caso del seguro de invalidez y vida, en los siguientes términos:

DE LA CONSERVACION Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS



“Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Artículo 151. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;

II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y

IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.”

4.- Lo anterior tiene relevancia lógica y jurídica, toda vez que la Ley del Seguro Social 1997, en los artículos 150 y 151 no contempla como requisitos el de vigencia de derechos para el otorgamiento de los seguros de Cesantía en edad avanzada y Vejez, como si lo hacía la Ley del Seguro Social 1973, en los siguientes términos:

DE LA CONSERVACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

“Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte de tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses. Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.”



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 110

5.- Por último, debe tomarse en cuenta que del artículo 140 de la Ley del Seguro Social 1997, se desprende que el asegurado ya ha cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicios mediante las semanas reconocidas, puede optar por diferir el derecho a disfrutar de la pensión por todo el tiempo que continúe trabajando y la pensión comenzará desde el momento en que deje de trabajar. En efecto, dicho dispositivo legal establece:

Artículo 140. El asegurado puede diferir, sin necesidad de avisar al Instituto, el disfrute de la pensión de vejez, por todo el tiempo que continúe trabajando con posterioridad al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 138 de esta Ley.

IV.- PROPUESTA.

Por lo expuesto y fundado, propongo al pleno legislativo, que por los conductos debidos, con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Honorable LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca presente ante la Cámara de Diputados la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el último párrafo al artículo 151 de la Ley del Seguro Social**, para eliminar la exigencia de vigencia de derechos en el caso de que se hayan cumplido los requisitos para el otorgamiento de las pensiones de vejez y cesantía en edad avanzada, estableciendo que los asegurados conservarán sus derechos por todo el tiempo que sea necesario para solicitar el otorgamiento de la pensión o para o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión para quedar como sigue:"

TERCERO.- De la lectura de la iniciativa, se advierte que se propone adicionar un último párrafo al artículo 151 de la Ley del Servicio Social, con el fin de eliminar la exigencia de vigencia de derechos en el caso de que se hayan cumplido los requisitos para el otorgamiento de las pensiones de vejez y cesantía en edad avanzada, y en su caso, poder seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En relación a la propuesta, es importante mencionar que el artículo 151 de la Ley del Seguro Social, establece lo siguiente:

Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 110

Artículo 151. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;

II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y

IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

Del artículo citado, se advierte que establece una serie de supuestos para el reconocimiento del tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, para los casos en que los asegurados hayan dejado de estar sujetos al régimen obligatorio y reingresen al mismo, y puedan acceder al seguro de invalidez y vida.

Es importante mencionar, que este artículo está situado en la Sección Séptima "DE LA CONSERVACION Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS" del Capítulo V "DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA"

Por lo que la propuesta que se analiza, relativa a las pensiones de vejez y cesantía avanzada, está fuera del capítulo que le corresponde de a esas pensiones.

CUARTO.- Ahora bien, en el Capítulo VI "DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ", en su Sección Segunda "DEL RAMO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA", en los artículos 154 y 156, se estipula lo siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 110

Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

Artículo 156. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

De los citados artículos, podemos advertir que para gozar de las prestaciones del ramo de cesantía en edad avanzada, el asegurado debe quedar privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad, y se requiere que tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 154 establece que cuanto el trabajador cuente con la edad necesaria pero no reúna las semanas de cotización, podrá seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

De igual manera, el artículo 156 establece que el derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con la edad y las semanas de cotización, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo.

Por lo que, las propuestas que contiene la iniciativa que se analiza, respecto a la pensión por cesantía en edad avanzada, ya están previstas en la Ley del Seguro Social.



QUINTO.- Por otra parte, respecto a la pensión por vejez, en el Capítulo VI "DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ", en su Sección Tercera "DEL RAMO DE VEJEZ", en los artículos 162 y 163, se estipula lo siguiente:

Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

Artículo 163. El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta Ley.

De lo anterior, se obtiene que el trabajador para acceder a la pensión por vejez, es necesario que cuente con sesenta y cinco años de edad o más y reúna mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

Además, se establece que en caso de que el asegurado tenga la edad requerida pero no reúna las semanas de cotización, podrá seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión, para lo cual deberá presentar su solicitud.

Por lo que, las propuestas que contiene la iniciativa que se analiza, respecto a la pensión por vejez, ya están previstas en la Ley del Seguro Social.

SEXTO.- Por lo anterior, las integrantes de esta Comisión dictaminadora concluyen que es no procedente la propuesta de remitir a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 151 de la Ley del Servicio Social, toda vez que los supuestos que se proponen ya están contemplados en la Ley.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 110

Por lo antes expuesto, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran improcedente la iniciativa que nos ocupa, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determina procedente ordenar la conclusión y archivo definitivo del expediente número 110 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordena el archivo definitivo del expediente número 110 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, como asunto total y definitivamente concluido.

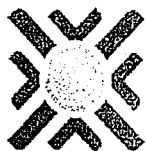
TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 110

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE


DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
INTEGRANTE

DIP. ELIM ANTONIO AQUINO
INTEGRANTE


DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 110 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.